**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | EJECUTIVO |
| **DEMANDANTE** | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| **DEMANDADO** | SERVIUNIDAS S.A.S. |
| **RADICADO** | 05001 40 03 027 **2020 00205 00** |
| **DECISIÓN** | Acepta subrogación |

En atención al escrito que solicita subrogación, se procede a resolver lo solicitado: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, identificada con el NIT No. 811.010.485-3, por intermedio de apoderado judicial, solicita la subrogación parcial a favor de su mandante, en el presente proceso. El Despacho considera procedente la solicitud no sin antes, expresar las siguientes consideraciones.

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple, pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales..."*. *Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "**del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente**"*, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y

privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasi necesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del inciso tercero del artículo 62 del Código General del Proceso, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso., precisando que éstos asumirían el proceso en el estado en que se encuentre .

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario para lo cual no es prerrequisito la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada una vez ejecutoriado el auto que así lo disponga.

En este sentido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, identificada con el NIT No. 811.010.485-3 en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta **BANCO DE BOGOTA S.A**. en contra de **SERVIUNIDAS S.A.S.**, con ocasión del pago realizado el día 6 de septiembre de 2021, por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($35´756.625,00)** para garantizar parcialmente las obligaciones de los demandados.

**SEGUNDO:** Téngase a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como litisconsorte cuasinecesario y se entenderá vinculado al presente proceso como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación del demandado.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado LILIANA RUIZ GARCES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.299.164 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 165.420 del C.S. J., como apoderada del litisconsorte cuasinecesario (Subrogatario Parcial) en la forma y términos a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**
**JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 027 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c120d27612ca541a606cef3e2aa83fae5486ca5069a6f2b906c8661c57edebd3**

Documento generado en 25/05/2022 11:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**